



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03634-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTINA DE LA CRUZ MAYANGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina de la Cruz Mayanga contra la resolución de fojas 205, de fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable y sin efecto la Resolución 811-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2011, que suspende el pago de su pensión; y que, en consecuencia, se restituya su pensión, más el abono de los devengados, los intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contestó la demanda alegando que el control posterior que efectuó la Administración es legal y constitucional, lo que derivó en una constatación en sede administrativa de indicios razonables de irregularidad mediante un informe grafotécnico.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que en el expediente administrativo obra el informe grafotécnico que afirma que se ha encontrado irregularidades en los documentos que sustentaron el otorgamiento de pensión de la actora, por lo que la emplazada dispuso la suspensión de la pensión de la demandante correctamente.

La sala revisora revocó la apelada y la declaró improcedente la demanda, considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, esta no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03634-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTINA DE LA CRUZ MAYANGA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 811-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2011, que suspendió el pago de la pensión de la recurrente; y que, en consecuencia, se restituya la pensión, más el abono de los devengados, los intereses legales, costas y costos procesales.

### Procedencia de la demanda

2. Toda limitación o restricción temporal o permanente al ejercicio de los derechos fundamentales debe estar debidamente justificada, a efectos de evitar arbitrariedades en su intervención; por ello, este Tribunal observa que, conforme a los hechos expuestos en la demanda, en el presente caso, se encuentra comprometido los derechos a la debida motivación y a la pensión, causado por la privación total del goce del derecho pensionario de la actora; por lo que, de acuerdo al artículo 37, incisos 16 y 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa de los derechos fundamentales a la debida motivación y a la pensión, se examinará el fondo del asunto litigioso.

### Análisis del caso concreto

3. Respecto a la motivación de los actos administrativos, en la STC 00091-2005-PA/TC se ha tenido oportunidad de indicar que

[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03634-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTINA DE LA CRUZ MAYANGA

ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (Fundamento 9).

4. Adicionalmente, en la STC 00090-2004-PA/TC, se ha enfatizado que

[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. (Fundamento 34).

5. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV, inciso 1.2, del Título Preliminar, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas; y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”; dispositivo legal que se complementa con el artículo 3, inciso 4; y el artículo 6, incisos 1, 2 y 3, que establecen la motivación como requisito de validez del acto administrativo.
6. Por último, se debe recordar que el artículo 239, inciso 4, de la misma ley, sobre la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, dispone que, estos, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa, y son susceptibles de ser sancionados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03634-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTINA DE LA CRUZ MAYANGA

- administrativamente, en caso resuelvan sin motivación algún asunto sometido a su competencia.
- 7. En autos, obra la Resolución 93429-2005-ONP-DC/DL19990 (f. 7), de fecha 21 de octubre de 2005, que otorgó pensión de jubilación especial en el régimen del Decreto Ley 19990, por haber acreditado nueve años de aportaciones al sistema nacional de pensiones.
- 8. También consta la Resolución 811-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2011, que suspendió el pago de la pensión de la actora, en mérito al Dictamen Pericial de Grafotecnia 1354-2011, del 18 de abril de 2011; y al Informe Técnico 111-2007-AI/ONP, 27 de noviembre de 2007, que fueran expedidos conforme a la facultad de la entidad administrativa de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.
- 9. Según la copia fedateada del Dictamen Pericial de Grafotecnia 1354/2011 (f. 91 del expediente administrativo, adjuntado a los autos en cuaderno aparte), se concluyó que el documento denominado liquidación de beneficios sociales de la empleadora Agrícola Inmobiliaria Santa Clara S.A., de fecha 19 de enero de 1973, no presentaba las características físicas de degradación o migración de sus tintas, aspecto usual en documentos que ostentan 38 años de antigüedad. Asimismo, según el Informe Técnico 111-2007-AI/ONP (f. 93 del expediente administrativo mencionado), se advirtió que la liquidación de beneficios sociales correspondiente a la empleadora Agrícola Inmobiliaria Santa Clara S.A. había sufrido alteraciones en la superficie y que, al compararse dicho documento con otros atribuidos a otros empleadores, se determinó que presentaban uniprocedencia mecanográfica, es decir, que había sido elaborados por una misma máquina de escribir.
- 10. En tal sentido, en el presente caso, se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la Resolución 811-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990, que ordena suspender el pago de la pensión de jubilación de la recurrente, al haberse constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho pensionario. Por el contrario la suspensión del pago de la pensión de jubilación resulta ser una medida razonable, mediante la cual la Administración, sin perjuicio de las acciones que pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444, garantiza que dichas prestaciones se otorguen conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03634-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTINA DE LA CRUZ MAYANGA

11. En consecuencia, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación en su relación con el derecho a la pensión, reconocidos en los artículos 11 y 139, inciso 3, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DIAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL